



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En San Luis Potosí, capital, a las **nueve horas con cincuenta y seis minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve**, ante **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado y Secretaria con quien actúa **Judith Enriqueta Carrillo Valencia**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo **1054/2019-9**, promovido por **Aarón Joel Obregón Hernández**, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información**.

La Juez la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, la Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: escrito de demanda; auto admisorio; y, constancia de emplazamiento a la autoridad responsable.

Asimismo, se da cuenta en este momento con el **informe justificado** rendido por la **Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, el cual fue registrado bajo el número de correspondencia 16580.

A lo anterior la Juez acuerda, téngase hecha la relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

Informe justificado

Asimismo, agréguese a los presentes autos para que obre como corresponda el **informe justificado** de cuenta, sin que en el caso se haga necesario dar vista a las partes con su contenido, atendiendo a las consideraciones que más adelante se precisan.

Delegados y domicilio

Como lo solicita la autoridad responsable, se tienen como delegados de su parte en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, a las personas que señala y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que menciona.

Diferimiento de audiencia

Ahora bien, no procede el diferimiento de la presente audiencia, no obstante que el informe no se haya rendido con la anticipación de ocho días a su celebración, en tanto que, no obra solicitud de la parte quejosa en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Abierto el periodo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales ofertadas por el quejoso (fojas 3 a 11 y 27 a 37), así como con las remitidas por la Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí. **De igual forma, hace constar que no obran diversas pruebas que relacionar, ni pendientes de desahogo.**

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas con las que se ha dado cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, se cierra el periodo probatorio.

En periodo de alegatos, el Secretario da cuenta con los formulados por que la parte quejosa en su escrito agregado en proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, además que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento; y que no obran diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Ordenando la Juez: Téngase a la parte quejosa por reproducidos los alegatos que esgrimió en su ocurso de mérito; por su parte a la Representante Social de la Federación adscrita, por perdido el derecho de formular pedimento. **Al no haber diversas manifestaciones que relacionar se declara el cierre del presente periodo.**

Acto continuo, el Secretario hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1054/2019-9**, promovido por **Juan Obregón Hernández**, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Juan Obregón Hernández, por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la capital del mismo nombre, turnado en la propia data a este Juzgado Federal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguiente:

“...AUTORIDADES RESPONSABLES.-

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, con domicilio ubicado en Av. Cordillera de los Himalaya 605, Lomas 4ta Secc, 78216 San Luis, S.L.P.

LEY O ACTO QUE SE RECLAMA.-

La omisión de resolver conforme a derecho el recurso de revisión interpuesto el 22 de febrero de 2019.”

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y citó como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (fojas 12 a 16), se admitió la demanda de amparo indirecto; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

competente; y, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es legalmente competente para conocer el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver el procedimiento de origen, por lo que dicho acto carece de ejecución.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Acorde con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en seguida se precisa el acto reclamado en el presente juicio de amparo:

- La omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso, la omisión reclamada se encuentra relacionada con un acto negativo atribuido a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, por ende, es inconcuso que en atención a la naturaleza de la omisión reclamada, y al no existir oportunidad específica, la demanda de amparo fue presentada conforme el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Al efecto se invoca, por identidad de razones, la tesis publicada en la página 332, Tomo X, Julio de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento".

CUARTO. Omisión Inexistente.

No es cierto el acto reclamado a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública

que presentó ante la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por así advertirse del informe justificado rendido por su **Presidente** (fojas 41 a 43).

Lo que se corrobora con las documentales que la **Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, acompañó a su informe justificado, consistentes en copias certificadas de diversas actuaciones relativas al expediente número 1002350, entre las que destaca la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 109 a 119), documentos que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, al tratarse de reproducción certificada por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, toda vez que de dichas documentales se desprende que el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la responsable, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo que pone de relieve que al momento de presentación de la demanda de amparo, el acto reclamado, era inexistente y por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer** en el presente juicio respecto de dicho acto.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 305, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- septiembre 2011, Tomo II, Materia Común, Sexta Época, número de registro 1002350, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Así mismo, se invoca por analogía la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273, Tomo I, Primera Parte, de Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente.

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. Si la parte quejosa tiene la carga de acreditar los actos que reclama ante la negativa de los mismos en el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables, las pruebas que para tal efecto rinda deben estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que esa es la fecha en que debe acreditarse la existencia de los actos reclamados, y no a una posterior, pues, de lo contrario, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda."

Sin que obste a lo anterior, el que la autoridad responsable haya notificado dicha determinación a la parte quejosa hasta el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, pues como quedo destacado en el considerando segundo de la presente sentencia, no fue señalado por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

parte impetrante como acto destacado en el presente controvertido, ni fue combatida por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 65, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo número **1054/2019-9**, promovido por **Aarón Joel Obregón Hernández**, respecto de la comisión reclamada a la autoridad responsable **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, por los motivos indicados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de **Judith Enriqueta Carrillo Valencia**, Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

En copia que se autoriza
El Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Regol RECI
OFICIALÍA DE PARTES
09 DIC 2019

LIBRO 10:10
A. SHAPUS
A. CERRIADOS
10:10

OFICIO (S)

27759/2019 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1054/2019-9,
PROMOVIDO POR AARÓN JOEL OBREGÓN HERNÁNDEZ, SE
DICTÓ UN AUTO QUE DISPONE:

"... AUTO. San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de diciembre
de dos mil diecinueve.

Ejecutoria

Vista la certificación que antecede y en atención a que la
Secretaria certifica que revisó el Libro de Oficialía de Partes de este
Juzgado y constató que del veintidós de noviembre al cinco de
diciembre de dos mil diecinueve, transcurrió el término de diez días a
que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que las partes
recurrieran la sentencia dictada el quince de noviembre del año en
curso, sin que hayan hecho uso del recurso de revisión a que se alude;
en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° de
la Ley de Amparo, en relación con los artículos 355 y 356, fracción II,
del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a
dicho ordenamiento, se declara que la citada resolución ha causado
ejecutoria.

Archivo

En tales condiciones, háganse las anotaciones en el libro de
gobierno de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los
efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente
expediente como asunto concluido, en términos del numeral 214, de la
Ley de la materia.

De conformidad con el punto Cuarto, Noveno, fracción I, Décimo
Primero, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero, fracción II, del Acuerdo
General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve,
de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del
Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para
la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los
expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se establece que
este expediente es susceptible de destrucción, dado que en el mismo
se decretó el sobreseimiento, no existen documentos originales y no se
trata de un asunto que por su valor jurídico, histórico o relevancia
documental amerite su conservación.

Hágase la anotación en la carátula del expediente, de que es
susceptible de destrucción.

Una vez transcurrido el plazo de tres años establecido en el
punto Décimo Primero del Acuerdo en comento, remítase este
expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte, previo
las anotaciones a que se refiere el párrafo segundo de dicho punto.

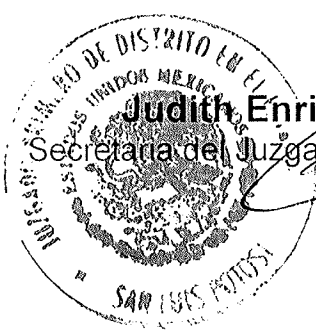
10 DIC 2019
11:00
L.C. MARIA JOSE GONZALEZ ZARZOSA
MISIONADA NUMERARIA
ceqip



Notifíquese.

Así lo acordó y firma Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de Judith Enriqueta Carrillo Valencia, Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE.”.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de diciembre de dos mil diecinueve.



Judith Enriqueta Carrillo Valencia.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.